

20. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

AMENAZAS A CARABINEROS DE SERVICIO Y MICROTRÁFICO

PROCEDENCIA DE EXIMENTE DE HABER OBRADO POR CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD. CONCEPTO DOCTRINARIO Y ELEMENTOS DE LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ENCONTRARSE TOTALMENTE PRIVADA DE RAZÓN LA PERSONA IMPUTABLE. IMPUTADO DEPENDIENTE DE LA COCAÍNA ABSUELTO POR CONCURRIR LOS PRESUPUESTOS DE LA EXIMENTE DEL ART. 10 DEL CÓDIGO PENAL

HECHOS

Ministerio Público deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que absolvió al imputado de los delitos de amenazas a carabineros de servicio y de tráfico de drogas en pequeñas cantidades y lo condenó como autor del delito de tenencia de arma de fuego convencional y municiones, en grado de consumado. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad interpuesto.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Concepción*

ROL: *969-2019, 10 de diciembre de 2019*

PARTES: *Ministerio Público con Isaac Fernando Orellana Gajardo*

MINISTROS: *Sr. Roberto Antonio Parra Alvear, Sr. Jaime Rodrigo Véjar Carvajal y el Abogado Integrante Sr. Carlos Céspedes Muñoz*

DOCTRINA

Lo pretendido por el recurrente es impugnar los razonamientos que se vertieron en el fallo para dar por establecida la existencia de la eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal. Que según la doctrina se encuentra privada totalmente de razón la persona imputable que, al cometer el hecho delictivo y por causa de una enfermedad, perturbación o trastorno psicopatológico normal o anormal, de carácter transitorio, estaba incapacitada para comprender lo antijurídico de su actuar y/o autodeterminarse conforme a derecho. Que son elementos de la eximente a) Presupuesto psicopatológico: trastorno mental transitorio por causa independiente de la voluntad del actor y; b) Efecto psicológico-jurídico: compromiso grave de la capacidad intelectual-valorativa y/o volitiva de au-

todeterminación. Que al igual que en la locura o demencia, es preciso que el presupuesto psicopatológico de esta eximente haya ocasionado como efecto o consecuencia la privación total de razón, es decir, la inimputabilidad del actor en los mismos términos ya señalados al tratar de la enajenación (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

En la especie, no obstante que, en base a la prueba producida, se han dado por establecidos, en el N° I letra A) de la motivación novena, hechos que si bien dan cuenta de acciones típicas y antijurídicas, no ocurre lo mismo con la culpabilidad, por cuanto la conducta del acusado desplegada en los términos allí indicados, no es culpable, toda vez que se ha dado por comprobado lo determinado en la letra B).- de dicha motivación, conforme a lo ya razonado, lo que conlleva a que se cumplen los requisitos de la eximente de responsabilidad establecida en la segunda hipótesis prevista en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, esto es haber actuado transitoriamente por causa ajena a su voluntad, privado totalmente de razón. En efecto, se ha acreditado que este sujeto tiene dependencia a la cocaína base, probada esta adicción implica que es un sujeto que no la ha podido superar, ya que requería diariamente de droga, por lo tanto la circunstancia que se le haya encontrado dicha sustancia en su poder y atendidas las circunstancias del caso, naturalmente iba a estar destinada para su autoconsumo, implican que la posesión y porte de dicha droga no le puede ser imputable o reprochable, porque como se ha dicho no puede autodeterminar su propia voluntad y menos respetar las normas, sino simplemente en este caso actuó gobernado por la adicción que padece. Por consiguiente, ante la ausencia de uno de los elementos del delito en las conductas del acusado, desplegadas y dadas por establecidas en el N° I letra A de la motivación novena, necesariamente conduce a que no puedan calificarse de delitos, y por ende corresponde absolverlo por dichas imputaciones”. Razones que sobradamente justifican la existencia de la eximente en cuestión y que obligan a rechazar este motivo de nulidad por haberse efectuado por las sentenciadoras del grado una correcta aplicación de la norma contenida en la segunda parte del artículo 10 N° 1 del Código Penal (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CI/JUR/7031/2019

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 373 del Código Procesal Penal; 10 del Código Penal.*

SEGUNDA HIPÓTESIS DE LA EXIMENTE DEL ARTÍCULO 10 N° 1
DEL CÓDIGO PENAL: EL REQUISITO DE LA INDEPENDENCIA DE LA VOLUNTAD
DEL ACTOR EN LA PRIVACIÓN DE RAZÓN

DANIEL LEMA ALBORNOZ
Universidad de Chile

En el presente fallo, se resuelve el Recurso de Nulidad presentado por el Ministerio Público en contra de una sentencia definitiva en la que se absolvió al imputado parcialmente, respecto de dos de los cuatro delitos por lo que fue acusado. En lo relevante para este análisis, el actor fue absuelto por el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción de los delitos de amenazas a carabineros de servicio y de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, por cumplirse los presupuestos de la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 1 del Código Penal. Paralelamente, fue condenado por la comisión del delito de tenencia de arma de fuego y municiones contemplado en Ley de Armas. La sentencia fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, decisión que comparte el suscrito, y según la cual se analizarán los argumentos planteados:

El artículo 10 N° 1 del Código Penal contiene dos hipótesis de falta de capacidad de motivación del individuo para conformar su actuación a la norma. En este caso analizaré la contemplada en la segunda parte de dicho precepto, referido al individuo que, sin padecer locura o demencia (primera hipótesis), al momento de la comisión del ilícito se encuentra en un estado de privación total de razón por causa independiente de su voluntad.

Es un hecho establecido y probado en la causa que el actor padece de una adicción severa a la cocaína, y que al momento de la ocurrencia de los hechos este se encontraba bajo los efectos de dicha droga. La tesis del Ministerio Público se construye desde el punto de que dicha probada incapacidad no cumple con el requisito de independencia a la voluntad del autor, toda vez que el consumo de droga ha sido precisamente voluntario, y consecuentemente la adicción que ella conlleva no puede considerarse como independiente. Por lo tanto, esta falta de capacidad no puede alegarse como eximente de responsabilidad, pues se la ha autoprocuroado el agente. A mayor abundamiento, señala que no se ha comprobado que exista una patología base que adicionada a la adicción, pueda producir la incapacidad indicada. De esta manera, solo bajo la existencia de una fuente independiente (como lo es una patología o condición previa) se puede configurar la eximente.

El planteamiento del Recurso de Nulidad contiene varios sesgos que desatienden el verdadero sentido de la eximente que se analiza:

La base del sesgo del Ministerio Público tiene como punto de partida la aceptación pretérita y sin cuestionamiento de que el consumo de cocaína auto-procurado por el actor, implica *per se* una falta de independencia respecto de la adicción y dependencia que tiene respecto de dicha droga. La independencia debe revisarse desde el prisma de la capacidad de autocontrol del sujeto, en relación a lograr autodeterminar su propia voluntad conforme a derecho en el momento concreto de ocurrencia de los hechos. Dicho de otra manera, debe estudiarse si es que la adicción se vuelve independiente del consumo voluntario, controlando la voluntad del sujeto, interfiriendo en las motivaciones del sujeto en orden a su obtención de droga ha consumir.

Lo señalado en el párrafo anterior implica que se podrían generar distintas categorías entre los consumidores de drogas y clases de adictos a ella, distinguiendo entre los efectos volitivos y cognoscitivos que implica cada una de ellas. Por ejemplo, distinguir entre consumidores ocasionales, habituales y problemáticos; aquellos que se ven afectados más o menos por predisposiciones genotípicas o biológicas; etc.

De igual manera, podrían entregarse otros criterios orientativos para determinar la imputabilidad del sujeto en el caso en cuestión. La existencia o no de una patología base; cantidad de droga consumida en el momento del hecho o previo a este; la habitualidad de este consumo (como se indicó anteriormente); la pureza o calidad de ella; etc.

Realmente el único objetivo de hacer estas disquisiciones sobre los criterios es resaltar su irrelevancia para la determinación del requisito de la independencia para analizar la concurrencia (o falta) de capacidad. Y lo que ha pretendido el Ministerio Público es introducir criterios que distorsionan la discusión base. En este contexto es que la independencia, como bien concluye la corte, implica solamente que *“debió el sujeto haber contado con la capacidad de auto determinarse en cuanto a esa conducta [consumo y porte de drogas], la que en este caso resultaba imposible atendida la situación de drogodependencia revelada a través de la prueba rendida”*.

De esta manera se revela la separación que hace la Corte— en términos de vinculación causal— entre estas dos circunstancias: (i) el mismo actor autoprocuro su adicción, y; (ii) la efectiva afectación de sus capacidad de motivación. Entiende que una no es obstáculo para la otra, lo que desde un punto de vista de la estructura de la capacidad aparece como correcto.

Se puede agregar a este análisis que es el consumo adictivo el que controla y jerarquiza las motivaciones del sujeto, y no sus propias motivaciones las que controlan, y determinan el consumo de la droga. En este sentido, y desde una lógica de las expectativas normativas que genera un drogadicto, asoma como normal que este habitualmente porte drogas para su consumo regular, sin que

aparezca como verosímil desprender o adjudicar a dicha tenencia un ánimo de traficar dichas especies.

Entonces, acotando el análisis, y más allá de lo que esgrimió el Recurso de Nulidad interpuesto, la única pregunta que cabe hacerse en este caso por los sentenciadores corresponde a la siguiente: ¿Un adicto se encuentra en un estado de normal capacidad psíquica? Capacidad psíquica que debemos entender como la capacidad normal de motivación, sin que estímulos externos puedan distorsionarlas de manera que no logran romper el equilibrio de jerarquización de las propias decisiones en el actuar.

Con todo, se puede aseverar entonces que la dependencia a las drogas (drogadicción) para los efectos penales, en determinados casos concretos, logra cumplir con los requisitos para ser asimilada como enfermedad equivalente a una de carácter psiquiátrica, es decir “*independiente*”. Y más aún, sin perjuicio de que dicha enfermedad haya sido auto procurada por el autor.

CORTE DE APELACIONES:

Concepción, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que en este proceso RUC 1800948013 -3, RIT O-205-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción y rol N° 969-2019 del ingreso de esta Corte de Apelaciones sobre reforma procesal penal, en el que es imputado Isaac Fernando Orellana Gajardo, ya individualizado en el fallo recurrido, por sentencia de 31 de octubre de 2019, en lo que interesa a este recurso, por una parte, se absolvió al imputado de los delitos de amenazas a carabineros de servicio y de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, que el Ministerio Público le imputó haber cometido el 27 de septiembre de 2018, en la comuna de Talcahuano; y por otra, se le condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos

políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia de arma de fuego convencional y municiones, en grado de consumado, perpetrado el día 27 de septiembre de 2018, en la comuna de Talcahuano. No se le concedieron penas sustitutivas.

El Ministerio Público a través de don Paulo Pucheu Bancalari, abogado, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Talcahuano, dedujo recurso de nulidad en contra de la referida sentencia definitiva, por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y en subsidio por la del artículo 374 letra e), en relación a lo prescrito en los artículos 342 letra c) y 297, del citado cuerpo normativo, por las razones que indica en su recurso y que se detallarán en lo considerativo de este fallo.

Se llevó a efecto la audiencia correspondiente ante esta Corte de Apelaciones, en la cual alegaron los abogados

de ambas partes. Una vez terminada la vista de la causa, se fijó la audiencia del 10 de diciembre de 2019 para la comunicación del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el ente persecutor, ahora recurrente, sostiene que la sentencia ha incurrido en el vicio de nulidad previsto en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, en relación con el artículo 10 N° 1 del Código Penal.

Segundo: Que el recurrente sostiene que la sentencia incurrió en error de derecho desde que –para algunos de los delitos materia de la acusación– da por establecida la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 1 del Código Penal –segunda hipótesis–, esto es, haber obrado por causa ajena a su voluntad totalmente privado de razón, específicamente, en un trastorno psicótico derivado del consumo de drogas ilícitas, dando por sentado que dicho alejamiento de la realidad es independiente de la voluntad del acusado, por lo que se descarta el elemento culpabilidad respecto de los delitos de amenazas a carabineros de servicio y tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

Tercero: Que estima el recurso que yerra el sentenciador su análisis al asimilar los conceptos psicosis y trastorno psiquiátrico pues la psicosis corresponde a un trastorno mental caracterizado por una desconexión de la realidad,

la cual puede ser derivada de un trastorno psiquiátrico (como por ejemplo la esquizofrenia) o por trastornos de salud, por medicamentos o por el uso de drogas. Vale decir, no cualquier desconexión de la realidad –psicosis– deriva de un trastorno psiquiátrico y no toda desconexión de la realidad es independiente de la voluntad de quien se desvincula de la misma (como en el caso de quien decide ponerse bajo efectos del alcohol o drogas). La eximente de responsabilidad a la cual hace referencia la segunda hipótesis del artículo 10 N° 1 del Código Penal exime de responsabilidad criminal a quienes obran transitoriamente privados de razón “...por causas ajenas a su voluntad...”.

Agrega que, en el caso en comento, si bien el acusado Orellana Gajardo, al momento de los hechos, se encontraba desconectado con la realidad, ello no obedeció a causas ajenas a su voluntad, sino por el contrario, obedeció al hecho que, previo a los hechos, se puso, sin mediar intervención de terceros, bajo los efectos de drogas ilícitas que consumió al efecto y bajo cuyos efectos cometió los delitos materia de la acusación. Lo anterior implica que no se está ante un trastorno psiquiátrico que padece el encartado por razones independientes de su voluntad –como lo sería una enfermedad psiquiátrica como la esquizofrenia– sino, a lo sumo, ante un trastorno de salud derivado de la propia conducta pretérita del encartado (consumo de drogas ilícitas, ya sea de manera aislada o habitual). El fallo no recoge ninguna patología base

para fundamentar la supuesta inimputabilidad del acusado. En mérito de lo antes expuesto, sostiene que es claro que para llegar a la conclusión a la que arribó el sentenciador –en lo que dice relación a los delitos de amenazas a carabineros y tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades– en el sentido que no concurre el elemento culpabilidad, es que debió vulnerarse lo prescrito en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, pues la desconexión de la realidad que mantenía el encartado al momento de participar en tales ilícitos no se debió a causas ajenas a su voluntad, sino, por el contrario, pues fue el propio acusado quien buscó ponerse bajo los efectos de tales sustancias ilícitas, razón por la cual debió emitirse un fallo condenatorio en su contra que comprendiese tales ilícitos –amenazas a carabineros y microtráfico de drogas–.

Cuarto: Que la causal de nulidad alegada opera cuando frente a un hecho determinado, fijo y asentado, la sentencia ha hecho una errónea o incompleta aplicación del derecho; o bien, ha aplicado una norma jurídica diversa a la que corresponde, o ha dejado de aplicar la norma específica a la situación fáctica establecida.

Quinto: Que del tenor del recurso que, en síntesis, se expuso en el motivo segundo y tercero precedente, se infiere que lo pretendido por el recurrente es impugnar los razonamientos que se vertieron en el fallo para dar por establecida la existencia de la eximente. Que según la doctrina se encuentra privada totalmente de razón la persona imputable que, al cometer

el hecho delictivo y por causa de una enfermedad, perturbación o trastorno psicopatológico normal o anormal, de carácter transitorio, estaba incapacitada para comprender lo antijurídico de su actuar y/o autodeterminarse conforme a derecho. Que son elementos de la eximente a) Presupuesto psicopatológico: trastorno mental transitorio por causa independiente de la voluntad del actor y; b) Efecto psicológico-jurídico: compromiso grave de la capacidad intelectual-valorativa y/o volitiva de autodeterminación. Que al igual que en la locura o demencia, es preciso que el supuesto psicopatológico de esta eximente haya ocasionado como efecto o consecuencia la privación total de razón, es decir, la inimputabilidad del actor en los mismos términos ya señalados al tratar de la enajenación (Jaime Náquira, Derecho Penal Chileno Parte General, Tomo I, págs. 527 y sgtes.)

Sexto: Que la sentencia impugnada se hace cargo de dar por acreditados los presupuestos fácticos de esta eximente en el motivo undécimo donde se deja establecido, que en el momento en que se ejecutaron las acciones referidas en el N° I letra A) del motivo noveno, el acusado se hallaba totalmente privado de razón, lo que lo incapacitó para comprender lo antijurídico de su actuar y determinarse a sí mismo conforme a derecho. En efecto, fluye del propio tenor de la acusación que en el momento de los hechos el sentenciado manifestó su intención de matar a unos gatos gritando “a estos leones los tengo que matar”, evidenciando una clara distorsión de la realidad.

Además de la propia prueba testimonial de cargo aparece que no estaba en sus cabales, por estar bajo los efectos de la droga, como se patentó con los dichos de Pradenas, Lagos, Campos y Leal, corroborado con el documento DAU emitido por el doctor Emilio Barra del Hospital Higuera, a las 13; 31 del día 27 de septiembre de 2018, donde se consignó al encartado “con comportamiento que hace presumir estar bajo el efecto de drogas y alcohol” Todo aquello reforzado por prueba de la defensa que da cuenta de la adicción que padece Orellana Gajardo a la cocaína base, a través de su madre y ex conviviente, del informe del psiquiatra Nelson Pérez Terán que concluye que presentó una intoxicación por cocaína con trastorno psicótico inducido por esta sustancia, pero especialmente por el informe pericial incorporado al juicio emanado de dos psiquiatras de la Unidad Evaluadora de Personas Imputadas de la ciudad de Temuco. Este informe concluye “que los hechos que se le imputan ocurren en un contexto de una crisis de ingesta de varios días donde presenta conductas que orientan a un Trastorno Psicótico inducido por drogas (alucinaciones visuales, ánimo paranoide, agitación psicomotora). Lo anterior implica una alteración de juicio de realidad transitorio con compromiso de conciencia, por lo cual no contaba con la capacidad para comprender la ilicitud de los actos que se le imputan ni sus consecuencias”.

Que en tal supuesto no existe duda que el acusado se encontraba privado de razón al momento de estos hechos.

Del mismo modo, a partir de la prueba rendida y de los asertos del acusado en cuanto a su adicción a sustancias estupefacientes y psicótropas, se puede inferir que la privación de razón del sujeto, caracterizado por alucinaciones visuales, paranoia, agitación psicomotora, fue producida por intoxicación plena causada por una crisis de ingesta de varios días, implicando ello una alteración del juicio de realidad transitoria con compromiso de conciencia. En síntesis, el acusado Orellana Gajardo que cuenta con nivel intelectual normal y por regla general no tiene alteración de su juicio de realidad, al momento de los hechos, tal como lo explicitan las conclusiones del informe de la UEPI de Temuco, se encontraba en un contexto bajo los efectos del consumo de sustancias y alcohol, en crisis de dependencia, es decir, superando su voluntariedad de someterse o no a la conducta pues esta viene determinada por las circunstancias inmediatas de su condición de adicción al consumo de drogas. Para que la intoxicación fuera voluntaria debió el sujeto haber contado con la capacidad de auto determinarse en cuanto a esa conducta, lo que en este caso resultaba imposible atendida la situación de drogodependencia revelada a través de la prueba rendida”.

A su vez, en el motivo duodécimo de la sentencia, el Tribunal acertadamente, establece que se cumple con los requisitos de la eximente de responsabilidad prevista en la segunda hipótesis del artículo 10 N° 1 del Código Penal,

por las razones que se exponen, señalándose al efecto:

“Que, jurídicamente para estar frente a un delito es necesario que se trate de un hecho, típico, antijurídico y culpable.

En la especie, no obstante que, en base a la prueba producida, se han dado por establecidos, en el N° I letra A) de la motivación novena, hechos que si bien dan cuenta de acciones típicas y antijurídicas, no ocurre lo mismo con la culpabilidad, por cuanto la conducta del acusado desplegada en los términos allí indicados, no es culpable, toda vez que se ha dado por comprobado lo determinado en la letra B).- de dicha motivación, conforme a lo ya razonado, lo que conlleva a que se cumplen los requisitos de la eximente de responsabilidad establecida en la segunda hipótesis prevista en el artículo 10 N° 1 del Código Penal, esto es haber actuado transitoriamente por causa ajena a su voluntad, privado totalmente de razón.

En efecto, se ha acreditado que este sujeto tiene dependencia a la cocaína base, probada esta adicción implica que es un sujeto que no la ha podido superar, ya que requería diariamente de droga, por lo tanto la circunstancia que se le haya encontrado dicha sustancia en su poder y atendidas las circunstancias del caso, naturalmente iba a estar destinada para su autoconsumo, implican que la posesión y porte de dicha droga no le puede ser imputable o reprochable, porque como se ha dicho no puede autodeterminar su propia voluntad y menos respetar las normas, sino simplemente en este

caso actuó gobernado por la adicción que padece.

Por consiguiente, ante la ausencia de uno de los elementos del delito en las conductas del acusado, desplegadas y dadas por establecidas en el N° I letra A de la motivación novena, necesariamente conduce a que no puedan calificarse de delitos, y por ende corresponde absolverlo por dichas imputaciones”.

Séptimo: Razones que sobradamente justifican la existencia de la eximente en cuestión y que obligan a rechazar este motivo de nulidad por haberse efectuado por las sentenciadoras del grado una correcta aplicación de la norma contenida en la segunda parte del artículo 10 N° 1 del Código Penal.

Octavo: Que en subsidio de lo anterior, invoca la recurrente la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación a lo prescrito en los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas, específicamente, el principio de contradicción, en cuanto a que al encartado se le atribuyó hechos sucedidos en un mismo día y lugar, atribuyéndose al mismo participación de autor en delitos de amenazas a carabineros, microtráfico de drogas, tenencia ilegal de armas y municiones, estimando el sentenciador que respecto de los dos primeros delitos era inimputable— por estimar concurrente la eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal —mientras que por los dos últimos ilícitos era plenamente imputable— y, por tanto, culpable de los mismos.

Arguye que aun cuando los hechos que fundamentan los cuatro delitos referidos en la acusación fiscal –amenazas a carabineros, microtráfico de drogas, tenencia ilegal de armas de fuego y municiones– ocurrieron un mismo día y lugar, y son atribuidos a un solo acusado –Isaac Orellana Gajardo– no queda claro el razonamiento que tuvo en cuenta el sentenciador para estimar que, respecto de los dos primeros ilícitos –amenazas a carabineros y microtráfico de drogas– el encartado es inimputable por estimar que concurre la eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal –hipótesis de privación total de razón, de carácter transitoria, por motivos independientes de su voluntad–; mientras que, respecto de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, el encartado es plenamente imputable, lo cual determina que, en el primer caso, se lo absuelve de la acusación fiscal y, en el segundo caso, se lo condena, imponiendo sanción penal al efecto. Agrega que tal acápite vulnera el principio de contradicción, que afirma la imposibilidad de concebir juicios contradictorios y verdaderos con relación a un mismo objeto pues, no se entiende como Orellana Gajardo puede ser considerado absolutamente privado de razón –aunque sea de forma transitoria– para la perpetración de los delitos de amenazas a carabineros y de microtráfico de drogas; mientras que para los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego convencional y municiones, se le estima como plenamente imputable. Indica que, a fin de justificar tal dicotomía, el fallo referido refie-

re que las armas y municiones debieron ser mantenidas en el lugar por parte del acusado, de forma previa a los hechos que motivaron su detención, pero tal argumentación también es válida para la droga que fue encontrada en su poder puesto que, para poder consumirla al interior de la habitación que arrendaba en el inmueble donde sucedieron los hechos, de forma previa, debió transportarla y poseerla en dicho lugar. Lo anterior, sumado al hecho que, según menciona el propio fallo considerando séptimo, letra a), la propietaria del inmueble y arrendadora de la pieza que utilizaba el acusado, doña Adriana de las Mercedes Pradenas Baeza, refirió que el encartado había arrendado habitaciones en varias ocasiones (por periodos de siete meses, cinco meses y, la última, un mes y medio), siendo en todas ellas una persona muy tranquila, que nunca lo había visto alterado, a excepción del día referido en los hechos de la acusación. Que en definitiva no es posible reproducir el razonamiento del sentenciador para determinar cómo el acusado es inimputable respecto de los delitos de amenazas a carabineros y microtráfico, mientras, a la vez, es plenamente imputable, respecto a los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso de nulidad interpuesto, anulándose tanto la sentencia como el juicio oral que le antecedió, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y disponiendo la remisión de los autos a tribunal no

inhabilitado que deba conocer de un nuevo juicio oral.

Noveno: Que, en lo que resulta pertinente, el artículo 374 del Código Procesal Penal, en su letra e), establece como motivo absoluto de nulidad la omisión en la sentencia de las exigencias previstas en las letras c), d) y e) del artículo 342 del mismo código, y esta norma, precisamente en su literal c), requiere como contenido del fallo la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo texto legal.

A su vez, el aludido artículo 297 establece, en su inciso primero: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”; agregando en su inciso segundo que: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. Y termina en su inciso tercero señalando que: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamen-

tación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Décimo: Que, contra lo afirmado por el recurrente, cuando funda su recurso en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo texto legal, basta la lectura de los considerandos undécimo, duodécimo, decimotercero y decimoquinto del fallo impugnado, para percatarse que los sentenciadores del *a quo* dieron satisfactorio cumplimiento a la exigencia procesal contemplada en el artículo 297 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que valoraron toda la prueba producida, dieron efectivo cumplimiento al requisito de fundamentación y, además, el método lógico que emplearon en la construcción argumental permite la reproducción del razonamiento que utilizaron para llegar tanto a la convicción de absolución así como al de condena, dicotomía que se reclama en el recurso. Es decir, el fallo contiene una exposición clara, lógica y completa de las razones que tuvieron en cuenta los sentenciadores para arribar en un caso a una decisión absolutoria y en el otro, a una decisión de condena.

Respecto de esto último y en relación a lo afirmado por el órgano persecutor recurrente en cuanto que no se comprende como Orellana Gajardo puede ser considerado absolutamente privado de razón –aunque sea de forma transitoria– para la perpetración de los delitos de amenazas y microtráfico de

drogas; mientras que para los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego convencional y municiones, se le estimó como plenamente imputable, debe tenerse en cuenta que en el considerando décimo quinto del fallo, las sentenciadoras, para explicar dicha situación, se basaron en el hecho de que no fue posible estimar que el encartado haya estado amparado en la causal de inimputabilidad establecida *ut supra* ya que la prueba llevó a inferir que el acusado estaba en posesión y guarda de las armas y municiones incautadas desde su habitación con anterioridad e independencia al cuadro o brote sicótico padecido el día de los hechos, que lo hicieron comportarse en ese estado descontrolado y privado totalmente de razón en forma transitoria, inducido por el consumo de droga sin voluntad sobre el mismo. Lo anterior lo reafirma la sentencia en la parte final del mencionado considerando, cuando se sostiene que es la propia prueba pericial la que descarta que dicha alteración del juicio de realidad se extienda al hecho que mantuviera armas y municiones en su habitación, elementos vinculados a la Ley N° 17.798 y que por lo razonado solo cabe rechazar la petición de absolución respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones.

En consecuencia, las sentenciadoras se hicieron cargo, de modo circunstanciado, de todas las pruebas del proceso y dieron razón suficiente de sus dichos, fundamentalmente en cuanto a por qué y en relación a determinados hechos de la acusación fiscal el encartado quedó amparado por la causal de inimputa-

bilidad del artículo 10 N° 1 parte final del Código Penal y por qué respecto de otros, ello no fue así y de lo cual derivó además y como lógica conclusión, que el tribunal de la instancia pudiera arribar a diversas decisiones, en la especie, absolviendo en un caso y condenando en el otro y sin contradecir con eso los principios de la lógica formal, en especial, los de razón suficiente y no contradicción.

Undécimo: Que, por lo demás, no debe olvidarse que el legislador otorga a los jueces libertad respecto de la valoración de la prueba, y no resulta posible que a través del recurso de nulidad se discuta la apreciación que ellos de manera libre han efectuado.

Que, lo que se dice, constituye una facultad exclusiva y excluyente de los jueces, sin que los ministros abocados a resolver la impugnación de la sentencia mediante el recurso de nulidad, estén facultados para revisar las cuestiones de hecho referidas a la apreciación de la prueba. El recurso de nulidad no constituye una instancia, de modo que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata y, del mismo modo, están impedidos de efectuar una valoración de la prueba rendida ante el tribunal, ya que este está dotado de plena libertad, eso sí, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los principios científicamente afianzados, lo que en el caso en estudio no ha ocurrido;

Duodécimo: Que, en suma, la sentencia definitiva en estudio cumplió

con los requisitos legales de fundabilidad y racionabilidad, y el discurso valorativo empleado en ella por los falladores no traspuso los límites de la sana crítica racional, y una cosa muy distinta es que dicha cuestión no haya sido del agrado o no haya llenado las expectativas del ente persecutor, teniendo en cuenta, especialmente, que no concurre la pretendida vulneración al principio de “no contradicción”, dado que los antecedentes de convicción ponderados libremente por los jueces, conducen a las decisiones de absolución y de condena que finalmente se adoptaron.

Decimotercero: Que, en consecuencia, en mérito de lo razonado precedentemente, no habiendo incurrido el fallo en los vicios que se le imputan, el recurso de nulidad debe ser rechazado.

Por estas reflexiones, disposiciones legales citadas, y lo preceptuado, además, en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, *se rechaza*, en todas sus partes, el recurso de nulidad

interpuesto por don Paulo Pucheu Bancalari, abogado, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Fiscalía Local de Talcahuano, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco lo es el juicio oral que le dio origen, manteniéndose entonces la validez de lo obrado en este juicio.

Redacción del ministro (S) señor Jaime Rodrigo Véjar Carvajal.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los ministros Suplentes Roberto Antonio Parra Alvear y Jaime Rodrigo Véjar Carvajal y el Abogado Integrante Carlos Céspedes Muñoz. No firma el ministro suplente señor Véjar por haber cesado la suplencia que servía y retornado a su tribunal. Concepción, diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Rol N° 969-2019.